

**Reformas en el servicio.**

**DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.—Correos.**—*1.<sup>a</sup> División Negociado 2.<sup>o</sup>*—Por Real orden de esta fecha se ha dispuesto que en la provincia de Teruel se establezca una conducción del correo en carroaje de tracción de sangre de Valderrobres a Fuentespalda y Peñarroya (21 kilómetros), la cual deberá anunciarse a pública subasta por el tipo máximo de 2.000 pesetas anuales.

Asimismo se dispone que cuando funcione esta nueva conducción, se lleve a efecto la siguiente reforma en los servicios de Carteros rurales y Peatones:

**Servicios actuales que se suprinen:**

Peatón conductor de la correspondencia de Fuentespalda a Valderrobres (13 kilómetros), retribuido con 765,62 pesetas anuales.

Peatón conductor de la correspondencia de Fuentespalda a Peñaroya (ocho kilómetros), con el haber anual de 375 pesetas al año.

**Servicios que se establecen:**

Cartería en Fuentespalda, con obligación de recoger y entregar al paso de la conducción que se crea por esta Real orden, con la retribución de 125 pesetas anuales.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE CORREOS.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid II de agosto de 1920.—P. El Subdirector general, M. MERUENDANO.

\*\*

**DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.—Correos.**—*1.<sup>a</sup> División. Negociado 2.<sup>o</sup>*—Por Real orden de esta fecha se ha dispuesto que en la provincia de Santander se suprima la conducción del correo en carroaje de cuatro ruedas de tracción de sangre de Cabezón de la Sal a Udias (siete kilómetros), contratada, mediante subasta pública, en la cantidad de 646 pesetas anuales.

Asimismo se dispone que se au-

mente a 650 pesetas al año la retribución de 375 pesetas que en la actualidad tiene asignadas el Cartero de Udias, el cual continuará con la obligación de servir a Ayuela, y tendrá, además, en lo sucesivo la de recoger y entregar en Cabezón de la Sal (cinco kilómetros).

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE CORREOS.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid II de agosto de 1920.—P. El Subdirector general, M. MERUENDANO.

\*\*\*

**DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TelÉGRAFOS.—Correos.**—*1.<sup>a</sup> División.*

*Negociado 2.<sup>o</sup>*—Por Real orden de esta fecha se ha dispuesto en las provincias de Oviedo y León que se suprime la conducción en carroaje o a caballo de Cangas de Tineo a Limés, Villategil, Bimeda, Villacibrán, San Pedro de Arbás, San Julián de Arbás, Brañas de Arriba y Leitariegos (35 kilómetros), contratada mediante subasta pública en la cantidad de 6.108,45 pesetas, y que en su lugar se establezca otra conducción del correo en automóvil de Cangas de Tineo a Bimeda, Naviego, Villacibrán, La Chavola, Brañas de Arriba, Leitariegos (Oviedo), Caboalles de Abajo, Villager, San Miguel de Laceana y Villablino (León) (50 kilómetros), la cual deberá anunciarse a pública licitación por el tipo máximo de 15.000 pesetas anuales.

Asimismo se dispone que cuando funcione esta nueva conducción se lleve a efecto la siguiente reforma en los servicios actuales de Carteros y Peatones:

**Servicios que se establecen:**

Cartería en Villager, con obligación de recoger y entregar al paso de la conducción, con la retribución de 250 pesetas anuales.

Cartería en San Miguel de Laceana, con la misma obligación que la anterior, retribuida con 250 pesetas al año.

**Servicios que se suprinen:**

Peatón de Leitariegos a Caboalles de Abajo (11 kilómetros), retribuida con 706,25 pesetas anuales.

Peatón de Villablino a San Miguel de Laceana, Villager y Caboalles de Abajo (5 kilómetros), con la retribución de 625 pesetas al año.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE CORREOS.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid II de agosto de 1920.—P. El Subdirector general, M. MERUENDANO.

\*\*

**DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y**

**TELEGRAFOS.—Correos.**—*1.<sup>a</sup> División. Negociado 17.<sup>o</sup>*—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 4 del actual, comunica a este Centro directivo la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Reglamento orgánico de las Carterías aprobado por Real orden de este Ministerio de 26 de mayo de 1916, en sus artículos 6.<sup>o</sup> y 64 (párrafos segundos), determina las cantidades que deben percibir los supernumerarios con o sin sueldo cuando realizan sustituciones por bajas de Carteros de las diferentes categorías, bien asignándoles la mitad del jornal del Cartero a quien sustituyen, o bien la mitad del correspondiente a un Cartero efectivo de la última categoría si la sustitución se hace siguiendo el curso de la escala; pero el espíritu de ambas disposiciones podía aplicarse sin limitaciones, teniendo en cuenta los jornales determinados en el mencionado Reglamento; mas no así actualmente que han sido elevados por igual entre todas las categorías y clases, incluso la de supernumerario con sueldo, resultando que éstos al sustituir les corresponde percibir, en ocasiones, jornal superior al de un Cartero efectivo. Para obviar este inconveniente, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer que a los párrafos segundos de los artículos 6.<sup>o</sup> y 64 del Reglamento citado se añada lo siguiente: «cuyo total a percibir no pue-